Exp. 611-1-2023-EMDC-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0558

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle 6, casa núm. 21, barrio San José, municipio [redacted], provincia Montecristi, imputada y civilmente demandada, contra el auto administrativo penal núm. 235-2025-TADML-00110, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) de agosto del año 2025, por los Licenciados.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *Abogados de los tribunales de la República, quienes actúa a nombre y representación de la señora* [redacted], *dominicana, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No.* [redacted]*-0, domiciliada y residente en la calle C, No.21, del sector San José, del municipio* [redacted], *provincia Montecristi R. D., en contra de la Sentencia penal núm. 239-2-2025-SSEN-00018, de fecha siete (07) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por haber sido ejercido dicho recurso fuera del plazo de los 20 días que dispone la ley a tales fines.* ***SEGUNDO:*** *Ordena por secretaria de esta Corte se comunique el presente auto a las partes y a sus Abogados, y al Ministerio Público. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia penal núm. 239-2-2025-SSEN-00018, de fecha 7 de marzo del año 2025, mediante la cual, falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara a la ciudadana* [redacted], *dominicana, 29 años de edad, soltera, empleada privada, no porta documento de identidad,*

> *domiciliada y residente en la calle 6 casa No.21, barrio San José, cerca del colmado, municipio [redacted], provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 295, 304 párrafo II, 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), en consecuencia, se le impone la sanción de doce (12) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la encartada al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por las señoras [redacted] y [redacted], por resultar conforme a la ley que rige la materia.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda y condena a la señora [redacted], al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños morales ocasionados, en su calidad de madre del fenecido. Rechaza las pretensiones de la señora [redacted], en virtud que la misma no demostró ante este tribunal el vínculo de dependencia económica, en su calidad de hermana con la víctima en el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Condena a la demandada al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente de la parte querellante y actor civil.* ***SEXTO:*** *Se compensan las costas civiles. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00486 de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Ángel Manuel

[redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de noviembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 7 de abril de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 30 de abril de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que esta honorable corte tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted] *a través de sus abogados, en consecuencia, revoque el auto administrativo marcado con el número 235-2025-TADML-00110, de fecha 10 de septiembre de 2025, en consecuencia, devuelva el asunto para la Corte de Apelación de Montecristi, a los fines de una nueva admisibilidad del recurso de apelación*.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: el Ministerio Público solicita que sea rechazada la casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procurada por [redacted], *en contra de dicho auto administrativo, ya que la motivación que se ofrece en dicho fallo resulta suficiente y cónsona con la inadmisibilidad pronunciada, y por consiguiente, en correcta interpretación y aplicación del Código Procesal Penal sobre formalidades y plazos para la presentación del recurso de apelación de la sentencia, sin que se verifique alguna violación a derecho fundamental*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *A que los motivos expresados en dicha sentencia no corresponden con la verdad, toda vez, que la notificación al Lic.* [redacted] *fue en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *realizada en fecha 15/07/2025, según acto No. 917/2025 del Ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de La Vega, (ver documento anexo), por lo que la defensa técnica de* [redacted] *sí estaba en plazo para recurrir, tal y como lo hizo en fecha 08/08/2025, por lo que la corte ha incurrido en un error y una mala valoración de las notificaciones, puesto que la última notificación habilita los plazos; máxime que la defensa técnica no es la imputada, si no lo realizada por sus abogados, por lo que sería una inequidad jurídica el no valorar el recurso de sus abogados.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. La recurrente, en su único medio, sostiene que los motivos expresados en dicha sentencia no corresponden con la verdad, toda vez, que la notificación al Lcdo. [redacted] fue en realizada en fecha 15/07/2025, según acto núm. 917/2025 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de La Vega, por lo que la defensa técnica de [redacted] si estaba en plazo para recurrir, tal y como lo hizo en fecha 08/08/2025, por lo que la corte ha incurrido en un error y una mala valoración de las notificaciones, puesto que la última notificación habilita los plazos; máxime que la defensa técnica no es la imputada, si no lo realizada por sus abogados, por lo que sería una inequidad jurídica el no valorar el recurso de sus abogados.

3.2. En lo relativo a lo argumentado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Esta Corte establece lo siguiente: A) Estamos ante una sentencia de condena, por lo que la misma es apelable. B) El escrito de apelación contiene los motivos de apelación, el agravio y la solución requerida. C) El artículo 418 establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión que se recurre, así que, verificado que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, en fecha 07 de julio del año 2025, conforme consta por acto No. 561-2025, de fecha 07 de julio del año 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Centro de Citaciones Montecristi, a la señora [redacted], imputada, el recurso de apelación fue ejercido en contra la Sentencia penal antes indicada, en fecha 08 de agosto del año 2025; es decir, veinticuatros (24) días después de su notificación; contando la parte recurrente con un plazo de (20) diez días computados de manera corrida, por tratarse de un recurso sobre una sentencia penal, por lo que el recurso que nos ocupa es inadmisible, por haber sido ejercido fuera del plazo establecido a tales fines. [sic].*

3.3. Al examinar el planteamiento formulado por el recurrente en su único medio de su recurso de casación, y las piezas que conforman el presente proceso, se evidencia que el punto nodal de su reclamo radica en que el recurso de apelación se encontraba dentro del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

plazo, por entender que la notificación posterior a su abogado le habilita el plazo.

3.3. Previo a adentrarnos al fundamento esencial del medio de casación, es bueno recordar que, el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona, que interviene en un proceso judicial, de impugnar las decisiones que le resulten desfavorables, esto ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.[1]

3.4. En función de lo invocado por la recurrente, es preciso destacar lo previsto por el artículo 341 párrafo V del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual dispone que: *Las partes reciben una copia íntegra de la decisión;* pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la decisión, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de esta, aún de manera íntegra.

[1] Sentencia núm. 00459 de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.5. Que en lo referente al plazo para recurrir el artículo 418 del antiguo Código Procesal Penal, norma que imperaba al momento de la Corte *a qua* estatuir, indicaba que: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación*. Lineamientos que se mantienen en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 434. Observando que el plazo para recurrir en apelación es de los determinados por días; por consiguiente, y por aplicación combinada del artículo 143 (hoy artículo 145 párrafo II) del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, en cuyo caso solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refieran a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos.

3.6. En ese contexto, se evidencia fácilmente que, tal como lo estableció la corte, a la imputada recurrente se le notificó la sentencia de primer grado en fecha 7 de julio del año 2025, mediante el acto núm. 561-2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Centro de Citaciones de Montecristi, por lo que el plazo de veinte días para recurrir comenzó a partir del día siguiente, es decir, el día ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), conforme lo dispone el artículo 145 párrafo II del actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, (antiguo artículo 143), por ser el día

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hábil después de la notificación de la decisión recurrida, por lo que dicho plazo venció el día cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); en tanto, al haber sido interpuesto el recurso de apelación en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), notablemente estaba fuera del plazo establecido por la norma, pues ya habían transcurrido veinticuatro (24) días.

3.7. Sobre lo alegado por la recurrente de que no se tomó en cuenta la notificación a su abogado de defensor, observa esta Sala que la recurrente imputada no hizo elección de domicilio del abogado, a los fines de las consecuencias legales, por tanto, al haber sido el recurso de apelación presentado en fecha ocho (8) del mes de agosto del año 2025, razón por la cual la Corte *a qua* al declarar inadmisible el recurso de apelación ante ella interpuesto, tras comprobar que fue incoado luego de haber trascurrido un plazo de veinticuatro (24) días hábiles luego de su notificación, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba vencido, por lo cual no cumplió con lo establecido en el referido artículo 418 del Código Procesal Penal (actual artículo 434 de la Ley núm. 97-25, G.O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025) como bien lo estimó la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2023-EMDC-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

3.8. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha manifestado[2] que para que una notificación sea considerada como regular y válida en manos del abogado o de defensa técnica de la parte interesada, el imputado debe haber elegido domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido.

3.9. A modo de mayor abundamiento es menester señalar, que por notificación debe entenderse el acto mediante el cual se le pone en conocimiento a una parte un acto propio del proceso de que se trata; esa notificación para que pueda ser considerada válida debe ajustarse a las condiciones requeridas por la ley y realizarse de manera regular a la persona notificada; tal como ocurre en el presente caso, por tanto, al comprobar esta Sala que la corte hizo una correcta aplicación de la norma procesal penal que se encontraba vigente; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición de las costas

[2] Sentencia TC/0400/16, de fecha 25 de agosto de 2016, reiterada en sentencia TC/0508/18, de fecha 3 de diciembre de 2018.

procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por ende, procede condenar a la imputada [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra el auto administrativo penal núm. 235-2025-TADML-00110, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Exp. 611-1-2023-EMDC-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> Montecristi el 10 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YJ/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]